

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C. veinte (20) enero de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2018-0628**

**Clase: Responsabilidad civil contractual**

Decide el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendarado 23 de julio de 2021, el cual, declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra las providencias que profiere el Juez o Magistrado sustanciador, para que, el Funcionario estudie nuevamente el asunto, y en caso de encontrar error *in-judicando* o mecanográfico, proceda a corregir la decisión censurada.

En el caso bajo estudio, el recurso de reposición prospera parcialmente por las razones que a continuación se expresan:

El demandante indica que propuso tres excepciones previas "*inexistencia del demandante*", *incapacidad del demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", y, que el despacho solo estudio la primera, dejando de lado las demás mencionadas.

De la revisión de la providencia recurrida, encuentra esta célula judicial que en el auto se hace mención a la excepción prevista en el numeral 3º del artículo 100 del C.G.P., dejando de lado la de "*incapacidad del demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", motivo por el que procede el Juzgado a pronunciarse sobre las mencionadas.

El argumento cardinal que señala la sociedad demanda para señalar que hay "*incapacidad del demandante*", se centra en que la sociedad demandante se encuentra en estado de liquidación y, por ende, su capacidad jurídica únicamente se circunscribe a adelantar la liquidación de la misma.

Como se dijo en la providencia anterior, la sociedad demandante se encuentra en liquidación, sin embargo, su personalidad jurídica no ha desaparecido por cuanto el proceso de liquidación no ha finalizado, pues de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la misma, no se observa que se haya registrado la cuenta

final de la liquidación (artículo 236 del código de comercio). Por lo que a voces del artículo 222 ídem, la sociedad demandante conserva su capacidad jurídica para los efectos de la liquidación.

Además, la demandante se encuentra representada por su liquidador (art. 227 del C.Co.), aspecto que, como se dijo en el auto objeto de censura el Código General del Proceso, autoriza, en el art. 54 del C.G.P.

Por otro parte, no es plausible la comparecencia de la Unión temporal Colmex, porque ese tipo de contratos no dan lugar a la creación de una persona jurídica, toda vez que, la legislación comercial no les autoriza personería jurídica.

Por demás, pese a que la demandante se encuentre en estado de liquidación, precisamente, las pretensiones de la demanda se enfilan al resarcimiento del perjuicio causado por la demandada por el posible incumplimiento de contrato, lo cual representa para la sociedad en estado de liquidación, un capital importante que puede verse reflejado en el inventario para el pago del pasivo y demás obligaciones a su cargo, en caso de existir una decisión favorable para la demandante.

Como se verifica en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, no se ha registrado la cuenta final, es plausible es posible entender que el Liquidador, actúa en representación de la sociedad en procura de recuperar parte del patrimonio que menguó como consecuencia de las operaciones mercantiles que desplegó en función de su objeto social antes de su liquidación.

Incluso, estas acciones se extienden aun cuando la personería jurídica de la sociedad se extingue. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC1182-2016 del 20 de octubre de 2015, señaló:

“(...)

*“4.3. El actor tiene, entonces, esa calidad o condición subjetiva que le otorga la facultad para pretender la declaración de ser lesiva la venta del inmueble que constituía el único activo de la sociedad vendedora, la cual se encontraba en estado de liquidación al momento de celebrarse dicho negocio, porque tiene un interés jurídico particular en el resultado de la litis, que además es serio y actual, en la medida en que del desequilibrio prestacional alegado, deriva un perjuicio propio de carácter patrimonial en cuanto a la disminución del valor a distribuir entre los socios por razón de dicho contrato celebrado entre el liquidador de la sociedad Inversiones Asociados Cía. Ltda. y Nelly Duarte Villamizar.(...)”*

En conclusión, la excepción de *incapacidad del demandante*, esta llamada al fracaso, conforme lo indicado en precedencia.

Por último, y frente a la excepción *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*". Ésta tampoco prospera toda vez que el artículo 54 del Código General del Proceso autoriza que las sociedades que se encuentren en estado de liquidación puedan comparecer a través de su liquidador.

Revisado el certificado de existencia y representación legal, se encuentra registrado como representante legal Paul Ramiro León Cárdenas. Pese a que allí no se indica textualmente que funge como administrador, habrá que entender, que él funge como tal, pues así lo prevé el artículo 227 del Código de Comercio "***Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.***"- se resalta-

Como quiera que la sociedad demandante cuenta con capacidad jurídica y se encuentra debidamente representada por su liquidador, la demanda es apta formalmente, motivo por el que no prospera la excepción.

Respecto de la excepción "*inexistencia de la demandante*" el despacho se acoge a los mismos argumentos expuestos en la providencia censurada como suficientes para mantener incólume la providencia en cuanto a este punto.

Respecto del recurso de apelación, se negará por cuanto esta decisión es inapelable art. 321 del C.G.P. y no hay norma especial que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito **RESUELVE:**

1.-**ADICIONAR** el auto 23 de julio de 2021, en su parte resolutive el sentido de declarar no probadas las excepciones previas de "*inexistencia del demandante*", *incapacidad del demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-**NEGAR** el recurso de apelación por lo expuesto en precedencia.

3. Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ(2)**